

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad..

Lima, 7 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 7 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 725/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor **INOCENTE MEDRANO RICARDO GERÓNIMO**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 63-2018-MINEDU/UE 108-Procedimiento Electrónico (primera convocatoria), convocada por la PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 10 de julio de 2018 el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 63-2018-MINEDU/UE 108-Procedimiento Electrónico (primera convocatoria), para la contratación de “*Servicios de acondicionamiento y confort termico en diversas instituciones educativas ubicadas en la Provincia de Huancayo, Region Junín*”, por relación de ítems, con un valor estimado ascendente a S/ 368,431.50 (trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 50/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El ítem N° 1 correspondía al “Servicio de acondicionamiento y confort térmico en la I.E. No. 616, ubicada en el Centro Poblado de Santa Bárbara, distrito de Sicaya, provincia de Huancayo, región Junín”, por un valor estimado ascendente a S/

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

100,490.00 (cien mil cuatrocientos noventa con 00/100 soles), en adelante **el ítem N° 1**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 24 de julio de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 2 de agosto del mismo año se adjudicó la buena pro del ítem N°1 del procedimiento de selección al señor INOCENTE MEDRANO RICARDO GERÓNIMO, en adelante **el Contratista**.

El 24 de agosto de 2018, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 081-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED¹, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – entidad² y Oficio N° 356-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA³, presentados el 27 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, se puso en conocimiento que el Contratista habría cometido la infracción de haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

En ese sentido, se adjuntó el Informe N° 273-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC⁴ del 26 de junio de 2021, del cual detalló lo siguiente:

- Señala que mediante el Acta de verificación de culminación del servicio del 22 de octubre de 2018, se detallaron una relación de observaciones por parte

¹ Obrante a folios 74 al 81 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 4 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 6 al 14 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

del contratista en la ejecución del servicio, por lo que, se le otorgó el plazo de 8 días para la subsanación de tales observaciones.

- Mediante Carta N° 137-2018- RGIM/GG del 9 de noviembre de 2018, el Contratista señala haber cumplido con el levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta, por lo que, mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2018 se le comunicó que se realizará la verificación del levantamiento de observaciones.
- Indica que con Informe N° 094-2018-MINEDUA/MGI-PRONIED-UGM-AAMP se señaló que: "(...) *no se ha culminado con la subsanación de observaciones, en virtud de ello, el suscrito procedió a suscribir y firmar el acta de no culminación de subsanación de observaciones*", evidenciándose la ausencia del Contratista y el retraso en la culminación de la subsanación de Observaciones, la misma que fue notificada mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2018.
- Mediante Carta Notarial N° 289-2018- MINEDUA/MGI/PRONIED/OGA notificada al Contratista el 13 de diciembre de 2018, se le otorgó al contratista el plazo máximo de dos (2) días calendario para que cumpla con subsanar las observaciones realizadas, sin embargo, ha incumplido con la subsanación de las observaciones.
- Con Informe N° 094-2018- MINEDUA/MGI-PRONIED-UGM-AAMP, se comunicó *"la persistencia del incumplimiento en las obligaciones contractuales asumidas por el contratista, a pesar de haber sido requerido para que en un plazo máximo de dos (02) días calendario cumpla con subsanar las observaciones realizadas por la referida Unidad, bajo apercibimiento de resolver el contrato"*.
- Mediante Carta Notarial N° 002-2019-MINEDUA/MGI/PRONIED/OGA-UA⁵, diligenciada con fecha 17 de enero de 2019, se comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

⁵ Obrante a folios 53 y 54 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

- Señala que la resolución del Contrato fue comunicada al Contratista el 17 de enero de 2019, por lo que, aquél debió someter tal discrepancia a conciliación y/o arbitraje hasta el 28 de febrero de 2019, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución contractual.
 - Con Oficio N° 1364-2020-MINEDU/PP se da cuenta que el Contratista no ha iniciado procedimiento conciliatorio y/o arbitral respecto a la resolución del Contrato.
3. Con decreto del 11 de julio de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.
- En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Con decreto del 4 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos al haberse verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese haber sido debidamente notificado⁷; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 5 del mismo mes y año por el Vocal ponente.
5. Con decreto del 10 de octubre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, el Tribunal solicitó a la Entidad lo siguiente:

⁶ Obrante a folios 411 del expediente administrativo.

⁷ A través de la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" el 12 de julio de 2022, según constancia del asiento del Toma Razón del 14 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

“A la Unidad de Abastecimiento – OGA del PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA:

De la revisión de los antecedentes, se advierte que la cláusula décimo-octava “Domicilio para efectos de la ejecución contractual” del contrato N° 081-2018-MINEDU/VMGIPRONIED del 24 de agosto del 2018 consigna el siguiente domicilio del contratista: Calle Urano Mza. N, Lt. 3, urbanización San Roque, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

No obstante, la carta notarial N° 289-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA del 07.12.2018, a través de la cual se notificó el requerimiento de subsanación de observaciones fue dirigida al siguiente domicilio: Pueblo Joven San Nicolás, Mz. LL, lote 16 (comité I), distrito de Supe, Barranca, Lima; mientras que la carta notarial a través de la cual se resolvió el contrato en mención si fue dirigida al domicilio ubicado en Calle Urano antes mencionado; por lo que se solicita remitir la siguiente información:

- Confirmar o negar si la carta notarial N° 289-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA del 07.12.2018 fue diligenciada notarialmente al siguiente domicilio: Calle Urano Mza. N, Lt. 3, urbanización San Roque, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; debiendo remitir la documentación de sustento respectiva, de ser el caso.*

*Por tal razón, la información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, a la Mesa de Partes Digital del OSCE a la cual se accede a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>, según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE.”*

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **17 de enero de 2019**⁸, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁸ Fecha en la que se le notificó la resolución contractual mediante carta notarial (folio del 35 al 38 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

Normativa Aplicable.

2. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber ocasionado que la entidad resuelva el contrato, hecho que se habría producido bajo vigencia de la Ley y el Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Asimismo, para efectos de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para resolver el contrato, se aplicará el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que estuvo vigente al momento de la convocatoria, es decir el Reglamento.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

3. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

4. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 30 de enero del 2019 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444, que modificó la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. Asimismo, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que consolidó las modificaciones legislativas, dispositivos que en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
5. En ese sentido, si bien el Contratista no ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna; este Colegiado ha analizado dicha posibilidad, en relación al TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, normativa vigente a la fecha, resultando que el tipo infractor ha mantenido los mismos elementos materia de análisis, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción.

Por tanto, en el caso concreto, no resulta más favorable para el administrado la aplicación de la normativa vigente. En ese sentido, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

Naturaleza de la infracción

6. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”

[El subrayado es agregado]

7. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
8. Con relación al procedimiento de resolución contractual, es necesario traer a colación el artículo 36 de la Ley el cual dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
9. Por su parte, los artículos 135 y 136 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o (iv) haya ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.

10. Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que la ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

11. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podría ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.
12. Por otro lado, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a Conciliación y/o Arbitraje.

13. Para ello, el artículo 137 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Configuración de la infracción

14. Antes de iniciar el análisis sobre el procedimiento de resolución contractual, corresponde establecer si existía vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista.

En atención a ello, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente se advierte que el 24 de agosto de 2018, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 081-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED⁹ (el Contrato).

Cabe precisar que en la cláusula décimo-octava “Domicilio para efectos de la ejecución contractual” del Contrato se consignó el siguiente domicilio del Contratista: Calle Urano Mza. N, Lt. 3, urbanización San Roque, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

Análisis del procedimiento formal de resolución contractual

15. Sobre el particular, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
16. Sobre el particular, la Entidad indicó en el Informe N° 273-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC del 26 de junio de 2021, que la causal de resolución del

⁹ Obrante a folios 74 al 81 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

Contrato en la que habría incurrido el Contratista, es por haber incumplido con sus obligaciones contractuales.

17. En relación a ello, de los actuados en el presente procedimiento, se aprecia que, a través de la **Carta Notarial N° 289-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, diligenciada el 13 de diciembre de 2018¹⁰**, la Entidad le requirió al Contratista la subsanación de observaciones.

Cabe señalar que, de la revisión de la referida carta, ésta fue notificada a la siguiente dirección: Pueblo Joven San Nicolás, Mz. LL, lote 16 (comité I), distrito de Supe, Barranca, Lima, como se puede apreciar a continuación:

AL FOJA DE CARTA NOTARIAL N° 1649-2018

Lima, 07 DIC. 2018

CARTA NOTARIAL N° 289-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA

Notario: RICARDO GERÓNIMO INOCENTE MEDRANO
Pueblo Joven San Nicolás, Mz. LL, Lote 16 (Comité I), distrito de Supe, Barranca, Lima

Asunto : Se requiere subsanación de observaciones, bajo apercibimiento de resolución del Contrato N° 081-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED

Referencia : a) Memorandum N° 2312-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM
b) Informe N° 094-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM-AAAMP
c) Informe N° 1100-2018-MINEDU-VMGI/PRONIED-OGA-UA-CEC
Expediente N° 0047380-2018

Por medio de la presente me dirijo a usted, en atención al Contrato N° 081-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED derivado de la Adjudicación Simplificada N° 063-2018-MINEDU/UE para la contratación del servicio de acondicionamiento y confort térmico en diversas

NOTARIA RÍEVES C
Plaza de Armas N° 124 E
Teléfono 235-4196 / Fax 235-
12 DIC 2018
RECIBID
Hora 13:

Asimismo, mediante la **Carta Notarial N° 0002-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA-UA, diligenciada el 17 de enero de 2019¹¹**, la Entidad le manifestó al Contratista su decisión de resolver el Contrato. Dicha Carta fue notificada a la siguiente dirección: Calle Urano Mza. N, Lt. 3, urbanización San Roque, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, como se puede apreciar a

¹⁰ Obrante a folios 53 al 54 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 35 al 38 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

continuación:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 15 ENE. 2019

CARTA NOTARIAL N° 0002 -2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA

Señor:
RICARDO GERÓNIMO INOCENTE MEDRANO
Calle Urano Mza N, Lt. 3, Urbanización San Roque, Los Olivos
Los Olivos – Lima.
Presente.-

Asunto : Resolución del Contrato N° 081-2018/MINEDU/VMGI/PRONIED

Referencia : a) Memorandum N° 009-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED-UGM
b) Informe N° 04-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED-UGM-AAMP
c) Informe N° 45 -2019-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA-UA-CEC
d) Carta Notarial N° 289-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA
Expediente N° 47380-2018

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales la Unidad Gerencial de Mantenimiento del PRONIED solicita la resolución del Contrato N° 081-2018/MINEDU/VMGI/PRONIED, para la contratación del "Servicio de acondicionamiento y confort



Como se puede advertir, la **Carta Notarial N° 289-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, diligenciada el 13 de diciembre de 2018**, a través de la cual, la Entidad le requirió al Contratista la subsanación de observaciones, fue notificada a una dirección diferente a la consignada en el Contrato para efectos de la ejecución contractual, motivo por el cual, mediante decreto del 10 de octubre de 2022, se requirió:

"Confirmar o negar si la carta notarial N° 289-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA del 07.12.2018 fue diligenciada notarialmente al siguiente domicilio: Calle Urano Mza. N, Lt. 3, urbanización San Roque, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; debiendo remitir la documentación de sustento respectiva, de ser el caso." (sic)

No obstante, hasta la fecha, la Entidad no atendió dicho requerimiento.

18. En esa medida, considerando que la Carta Notarial N° 289-2018-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, a través de la cual, la Entidad requirió al Contratista que cumple con subsanar las observaciones advertidas en las prestaciones correspondientes al Contrato, bajo apercibimiento de resolver el mismo, fue notificada a una dirección diferente a la señalada en el Contrato para efectos de la ejecución contractual, queda evidenciado que la Entidad no ha seguido el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del contrato.

19. Por tanto, es importante reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento previsto en la normativa. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Por ello, el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de mayo de 2022, enfatiza que, para la configuración de la infracción, debe acreditarse que el contrato haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.

20. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, no obra en el expediente constancia que la Carta Notarial N° 289-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, a través de la cual, la Entidad requirió al Contratista que cumple con subsanar las observaciones advertidas en las prestaciones correspondientes al Contrato, bajo apercibimiento de resolver el mismo, fue notificada al domicilio establecido en el Contrato para tal efecto, por lo que se ha incumplido con una formalidad esencial del procedimiento de resolución contractual.

En esa medida, no se ha configurado la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra del Contratista, sin perjuicio de poner en conocimiento del **Titular de la Entidad** los hechos descritos, toda vez que no se ha cumplido con las formalidades en el trámite de la resolución contractual, con el fin que, en el ejercicio de sus facultades, determine las acciones que considere pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **RICARDO GERONIMO INOCENTE MEDRANO (con R.U.C. N° 10412136956)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 63-2018-MINEDU/UE 108- Procedimiento Electrónico (primera convocatoria), convocada por el el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.
3. Poner en conocimiento del Titular del Ministerio de Educación la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el **fundamento 20**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3826-2022-TCE-S5

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.